

ACUERDOS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL DE 11 DE MARZO DE 2019

Expte. 293/834

Autor: Sr. Representante General del Partido Popular

Reclamación por la que se solicita la suspensión durante el proceso electoral, de las ruedas de prensa posteriores al Consejo de Ministros, así como de cualquier otra clase de publicidad y divulgación de las medidas de marcado contenido político y social que se aprueben.

ACUERDO.-

Desestimar la reclamación puesto que en ella no se pone de relieve que se haya producido ninguna conducta prohibida por los apartados 2 y 3 del artículo 50 de la LOREG. En ella se hace referencia a una rueda de prensa anterior a la convocatoria electoral, a otra en la que no se contiene ninguna alusión a las realizaciones o a los logros obtenidos por el Gobierno, y, finalmente, a futuras ruedas de prensa, sobre las que por su carácter meramente hipotético no resulta posible que la Junta pueda adoptar ninguna decisión al respecto.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Expte. 293/839

Autor: Sra. Representante General de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía

Reclamación solicitando que se recuerde al Consejo de Ministros la obligación de no hacer declaraciones que contengan alusiones a las realizaciones o logros obtenidos por el Gobierno en las ruedas de prensa posteriores al Consejo de Ministros y se le advierta de las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

ACUERDO.-

Desestimar la reclamación puesto que en ella no se pone de relieve que se haya producido ninguna conducta prohibida por los apartados 2 y 3 del artículo 50 de la LOREG, sin que tenga la Junta que advertir al Gobierno sobre el cumplimiento de lo previsto en dicho precepto.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Expte. 293/840

Autor: Sr. Representante General de Ciutadans-Partido de la Ciudadanía

Reclamación contra las acciones y omisiones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, ante la exhibición de símbolos ideológicos o partidistas en edificios y espacios públicos.

ACUERDO.-

Estimar parcialmente la reclamación:

La Junta Electoral Central tiene una reiterada doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales (Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, y 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), doctrina confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016.

Asimismo, tiene declarado que la igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, y por eso la ley encomienda a la administración electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones. A lo que cabe añadir que las libertades ideológicas y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, de manera que los ciudadanos pueden ejercerlos sin más restricciones que las que imponga el respeto de los derechos de los demás (Acuerdo de 20 de mayo de 2015).

Finalmente, también tiene declarado que el lazo amarillo y la bandera “estelada” son símbolos partidistas utilizados por formaciones electorales concurrentes a las elecciones. El lazo amarillo porque se ha utilizado para recordar a dirigentes o candidatos pertenecientes a formaciones políticas que se encuentran en situación de prisión preventiva. La bandera “estelada” por cuanto también se utiliza como símbolo de determinadas formaciones políticas. Ambos son signos que pueden ser legítimamente utilizados por estas formaciones políticas en su propaganda electoral pero no por los poderes públicos ya que estos deben mantener una rigurosa neutralidad política (Acuerdos de 10 de mayo de 2015 y de 4 de diciembre de 2017).

Por ello, se requiere al Presidente de la Generalidad de Cataluña para que ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas “esteladas” o lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalidad de Cataluña.

De este Acuerdo se dará traslado a las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El presente Acuerdo es firme en vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3.a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

